

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 10/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2017 00216	Verbal	FAIVER AUGUSTO - TRUJILLO GUTIÉRREZ	YESMID BERMEO ARIAS	Auto resuelve solicitud ORDENO PAGADOR DEL EJERCITC REALICE DESCUENTO POR NOMINA	08/04/2024	1
1800131 10002 2022 00423	Procesos Especiales	DARLYN DAYANA - BARRAGÁN OME	LUÍS ÁNGEL - ALMARIO MUÑOZ	Auto de Trámite TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	08/04/2024	1
1800131 10002 2022 00483	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DAVID OSWALDO - HIBLA GÓMEZ	JESSICA ANDREA - RENTERÍA MEJÍA	Auto reconoce personería	08/04/2024	1
1800131 10002 2023 00072	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	REINEL EDUARDO - GUZMÁN PLAZAS	REINEL - GUZMÁN	Auto resuelve nulidad DENEGAR SOLICITUD DE NULIDAD	08/04/2024	1
1800131 10002 2023 00075	Procesos Especiales	ANGIE CATHERINE - OSPINA ROJAS	FABIÁN FERNANDO - VILLAREAL MARTÍNEZ	Auto Resuelve Petición ACOGA AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	08/04/2024	1
1800131 10002 2023 00139	Jurisdicción Voluntaria	RODRIGO - ROBLES RIVERA	CARLOS - ROBLES	Auto decreta pruebas	08/04/2024	1
1800131 10002 2023 00278	Ejecutivo	SANDRA ESPERANZA - LONDOÑO PARRA	CÉSAR AUGUSTO - OLARTE PRIETO	Auto aprueba liquidación crédito	08/04/2024	1
1800131 10002 2024 00083	Procesos Especiales	MARÍA ESPERANZA - MANRIQUE RAMÍREZ	HÉCTOR - RUIZ YARA	Auto decide recurso REPONE AUTO DEL 5/03/2024 Y FIJA CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL EN 20% DEL SMLMV	08/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2024 00096	Procesos Especiales	VALENTINA - CÓRDOBA NOMELÍN	ROMEL DAVID - NAZATE VIZCAÍNO	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	08/04/2024	1
1800131 10002 2024 00108	Ejecutivo	YESIKA FERNANDA - VALDERRAMA RIDABLE	ÓSCAR FABIÁN - PARRA CAÑAS	Auto de Tramite DESATIENDE DE PLANC PRESENTACION DE LA DEMANDA	08/04/2024	1
1800131 10002 2024 00109	Oferta de Alimentos	JERSON ANDRÉS - URIBE BOLÍVAR	MARCINED - CHAGUALA GALLO	Auto admite demanda OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS	08/04/2024	1
1800131 10002 2024 00110	Verbal	LINA MARCELA - IBARRA RAMÍREZ	LUÍS CARLOS - MOLINA TRUJILLO	Auto admite demanda	08/04/2024	1
1800131 10002 2024 90041	Otras Actuaciones Especiales	YEIMY LISETH - CULMA HERNÁNDEZ	DANIEL STEVEN - RESTREPO IQUIRA	Auto concede amparo de pobreza	08/04/2024	1
1800131 84002 2007 90003	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	NELCY - CASTRO TAPIERO	CARLOS AUGUSTO - CASTAÑEDA	Auto Resuelve Petición ORDENO DESCUENTO POR NOMINA	08/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESMIDT BERMEO ARIAS
DEMANDADO : FAIBER AUGUSTO TRUJILLO
RADICACION: 2017-00216-00

COMO LA SOLICITUD de descuento de nómina de la cuota alimentaria elevada por la demandante en contra del demandado, se encuentra ajustado a derecho de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, El Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENAR al pagador del Ejército Nacional, que realice el descuento de la nómina al demandado, correspondiente a la cuota alimentaria prevista en presente proceso, reajustada con el SMLMV, la cual queda en suma de \$705.265.00. Efectivícese a través de oficio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064f83db4d19834f9cb351990e8131680b790e5f30c33f1f72884a5f8c2c56a

Documento generado en 08/04/2024 09:06:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DARLYN DAYANA BARRAGAN OME
DEMANDADO : LUIS ANGEL ALMARIO MUÑOZ
ASUNTO : CORRE TRASLADO EXCEPCION
RADICACION : 2022-00423-00

DEL escrito de EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días denominada COBRO DE LO NO DEBIDO - PAGO de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

EN lo que tiene que ver con las demás excepciones, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 152 del Código del Menor (**vigente**) en estos asuntos, el cual establece que dentro de estos asuntos no se admite otra excepción diferente a la de pago, por lo cual se rechazan las demás excepciones considerándolas improcedentes a la luz de la norma en mención.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá,

DISPONE

1° **CORRASE** traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, de las excepciones denominada COBRO DE LO NO DEBIDO - PAGO, conforme lo antes expuesto.

2° **SE RECHAZAN** las demás excepciones considerándolas improcedentes, a la luz del Art. 152 del Código del Menor

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e25cc68f60aafd72ad4b57d712a65dc7788713f3abf3f7243cd7c1deedc29d**

Documento generado en 08/04/2024 02:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : DAVID OSWALDO HIBLA GOMEZ
DEMANDADO : JESSICA ANDREA RENTERIA MEJIA
ASUNTO : RECONOCE PODER
RADICACION : 2022-00483-00

TENIENDO en cuenta que el memorial poder allegado al proceso de la referencia se ajustan a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica al abogado NOLBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por la demandada, y allegado al proceso en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062bf82b9a314e983344096bcd608bb3f5ca2428c6cb07443a77395d1c6cd03

Documento generado en 08/04/2024 09:44:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : REINEL EDUARDO GUZMAN PLAZAS Y/O
CAUSANTE : REINEL GUZMAN
ASUNTO : RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
RADICACION : 18001311000220230007200

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de los interesados en el presente asunto menores YONATAN STIVEN y ARANZA VALERIEE GUZMAN PEÑA representados legalmente por su madre ONEIDA PEÑA PEREZ.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito la apoderada de interesados antes mencionados, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a estos.

Argumenta en su petición, en que el auto que admitió la demanda no se notificó conforme lo establece el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, es decir, de manera personal, vulnerándole a sus representados el debido proceso defensa y contradicción.

Con base en una larga argumentación, peticiona que se declare nulo todo lo actuado desde el auto del 9 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y en consecuencia se notifique el auto admisorio en los términos establecidos en el artículo 492 del Código General del Proceso.

Luego de darle a la solicitud el trámite establecido en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver previa y breves,

II. CONSIDERACIONES JUZGADO:

La nulidad alegada por la apoderada de la parte interesada, se encuentra enlistada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, la cual señala: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.”**

Debemos señalar que al presentarse un hecho que genere una nulidad, según las jurisprudencias que en innumerables ocasiones sobre el particular se han proferido, una falta por pequeña que sea, se torna insuperable, trascendente de bulto y por supuesto capaz de anular la actuación, lo cual no sucede en este caso, por las siguientes razones:

1. Se tiene que los procesos de sucesión no son contenciosos, por lo tanto, no están regidos por el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, pues su trámite está establecido en el CAPIITULO IV – del C.G.P., trámite de Sucesión.
2. De acuerdo a lo anterior, no se notifica ni se corre traslado de la demanda por no ser un proceso litigioso tal como lo establece la norma antes señalada, se aclara que lo que establecen las normas previstas en el mencionado capítulo al respecto, más exactamente el artículo 492 de la obra en mención, señala este tipo de trámites como un requerimiento a los herederos, cónyuge o compañera permanente, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro término igual al recibo de la comunicación se hagan parte del proceso, lo cual pueden hacer conforme el numeral 3 del artículo 491 ibídem, pidiendo se les reconozca su calidad.

3. *El requerimiento a los menores herederos JS GP y AV GP representados por su señora madre ONEIDA PEÑA PEREZ se hizo dentro de los parámetros que la ley exige tal como consta en el consecutivo PDF 12 del radicado Digital, en donde aparece el oficio 0400 del 17 de marzo de 2023, por lo cual, la argumentación para solicitar nulidad queda descartada pues existe una errada interpretación del trámite de este tipo de asuntos, partiendo del hecho como se dijo, **que** no es una demanda contenciosa, por lo tanto no existe demandados a quien notificar y correrle traslado de la misma; además existe en el consecutivo PDF 61 del radicado digital una solicitud de la mamá de los menores donde solicita el LINK del proceso, el cual le fue compartido, con lo que se evidencia que es conocedora del presente trámite procesal en calidad de representante legal de los menores mencionados, lo que le permite actuar conforme el Art 491 mencionado. (consecutivo PDF62).*

4. *Además, es importante resaltar que dentro del presente trámite en el auto que declaró abierta la sucesión, en su numeral 5º se dispuso para los menores representados por la señora ONEIDA PEÑA PEREZ el trámite previsto en los Arts. 1289 del C.C. y 492 del C.G.P., sobre si aceptan o repudian la asignación, lo que indica que se surtió para estas personas el trámite indicado por ley para este tipo de procesos.*

Por lo anterior, encontramos claramente que el actuar del Despacho no ha generado ningún defecto ni violación procesal que ponga en peligro algún derecho fundamental a los menores herederos objeto de la presente decisión.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho denegará la nulidad objeto de este pronunciamiento.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de los menores herederos representados por su señora madre ONEIDA PEÑA PEREZ, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia se requiere a los interesados para que presenten el paz y salvo de la DIAN, en razón a que a la fecha esa entidad no ha dado respuesta del oficio 0399 del 17 de marzo de 2023, con el fin de decidir sobre la partición.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte incidentante las que se tasaran y liquidaran por secretaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345e042c55e0bf3092bd82dd3b34fd6a2d8b5766a48fb582e15d02502603dae**

Documento generado en 08/04/2024 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANGIE KATHERINE OSPINA ROJAS
DEMANDADO : FABIAN FERNANDO VILLARRERAL MARTINEZ
ASUNTO : ACOGE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION : 2023-00075-00

LAS PARTES en el presente proceso, allegan un escrito contentivo de un aumento de la cuota alimentaria para el menor IAN, la cual la demanda aceptó a través de memorial.

Como lo peticionado se encuentra ajustado a derecho, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

1.- **ACOGER** el aumento de la cuota alimentaria presentado por las partes en este asunto y para el menor, por la razón anotada.

2.- **EL PRESENTE** acuerdo de aumento de cuota alimentaria presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento. Oficie al pagador del demandado haciéndole saber el valor de la cuota conforme el escrito en mención, estableciéndose que esta se reajustará anualmente conforme el aumento del SMMLV.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Bufrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07280d644308d689ce975faed13149b1f61bfd1a11ccf9ba63d16106aea179**

Documento generado en 08/04/2024 02:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO**
DEMANDANTE : **RODRIGO ROBLES RIVERA**
DESAPARECIDO : **CARLOS ROBLES**
AUTO : **DECRETA PRUEBAS**
RADICACION : **2023-00139-00**

CUMPLIDA la ritualidad procesal de los emplazamientos y allegadas las publicaciones de ley, el traslado al Ministerio Público y curador ad litem dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 579-2 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°. ABRIR A PRUEBAS

SE DECRETABNN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIALES:

ESCUCHESE en declaración a los señores **HENRY POLANIA COVALEDA, ALVARO CABRERA CARDENAS** y **RYTH NARIA HURTADO MORA** para que en audiencia y bajo juramento declaren sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO ART. 170 C.G.P.

Escuchase en interrogatorio de parte al demandante quien bajo juramento y en audiencia pública absuelta las preguntas que sobre los hechos de la demanda se le formulara.

Fijase el 8 de **JULIO** de este año a las 3:00 P.M., para la recepción de los testimonios y la práctica del interrogatorio.

Una vez evacuadas se continuará con el fallo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f88234829e538dd864fa054e6d0ec009271352849353569ca40448bd1335e**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **SANDRA ESPERANZA LONDOÑO PARRA**
DEMANDADO : **CESAR OLARTE PRIETO**
Asunto : **APRUEBA CREDITO**
RADICACION : **2023-00278-00**

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito presentada dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0137292cc86fbd81033b3656948a25b3664f634b73d724afc3c41db742b825d

Documento generado en 08/04/2024 09:44:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA MANRIQUE RAMIREZ
DEMANDADO : HECTOR RUIZ YARA
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
RADICACION : 2024-00083-00

I. ANTECEDENTES :

La demandante dentro del presente asunto, por intermedio de su apoderada judicial y en escrito anterior, interpone recurso de reposición contra el auto del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Argumenta que la cuota provisional fijada al demandado en el auto admisorio del 10% del SMLMV es insuficiente para la manutención del menor, cuando el obligado esporádicamente viene aportando la suma de \$200. 000.00.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 11 de marzo de 2024 y en su defecto se fije una cuota para el menor J.D.R.M., y a cargo del demandado en cuantía de \$400. 000.00.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 de la misma obra.

De acuerdo a las afirmaciones de la apoderada de la demandante y de los anexos que obran en el consecutivo PDF 03 del radicado digital, más una conciliación fallida ante la Defensoría del Pueblo el 13 de febrero de 2024, de aumento de la cuota alimentaria que se había pactado de manera verbal entre las partes en cuantía de \$150.000.00 desde el 2011, se aprecia lo siguiente:

Como se puede apreciar la cuota provisional señalada en cuantía del 10% del SMLMV, está por debajo de la cuota que se había pactado de manera verbal entre las partes en el 2011, afectando la situación de manutención del menor, por lo que el Despacho considera viable acceder al inconformismo de la demandante. Como consecuencia de ello se repone el auto del 5 de marzo de 2024, fijando una cuota provisional acorde a las circunstancias probadas en los anexos de la demanda y reclamadas en el escrito del recurso de reposición, pero no en el monto que señala la demandante pues no se encuentra probada en la demanda la capacidad económica del demandado por lo que se aplica la presunción establecida en el Código de Infancia y Adolescencia (artículo 129).

De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVE:

- 1.- **REPONER** el auto del 5 de marzo de 2024, admisorio de la presente demanda de alimentos, por las razones anotadas.
- 2.- **EN CONSECUENCIA**, la cuota alimentaria provisional para el menor JUAN DAVID y a cargo del demandado a partir de la fecha de admisión de la demanda, se fijará en cuantía del 20% del salario mínimo legal mensual vigente.
- 3.- **EL RESTO** del contenido de la providencia recurrida queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8d2523a233fa37a5d2a74220b4dc92f164a63295762a1516dcf7e61b6a9d1**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : VALENTINA CORDOBA LOMELIN
DEMANDADO : ROMEL DAVID NAZATE VIZCAINO
ASUNTO : NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE
RADICACION : 2024-00096-00

A TRAVES de escrito el demandado en el proceso de la referencia, allega contestación de la demanda y anexos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo anterior se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificados por conducta concluyente al demandado ROMEL DAVID NAZATEW VIZCAINO de la presente demanda de alimentos, por la razón anotada.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días después de notificada la presente Providencia, envíese vía correo electrónico al demandado el auto admisorio de la demanda, la demanda y ANEXOS, estableciéndose que a partir de ese momento empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda, conforme la norma en mención, en conexidad con el Artículo 91 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buifrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1696f6ba5dee97e22a0ae1b3642674efe018f5a3c26ac7ec2c642529a96fb109**

Documento generado en 08/04/2024 02:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

C

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **OSCAR FERNANDA VALDERRAMA RIDABLE**
DEMANDADO : **OSCAR ERNANDO PARRA CAÑAS**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2024-00108-00**
RADICACION :

SERIA el caso entrar a considerar la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que en este mismo Despacho se encuentra en trámite la misma demanda bajo el radicado 2024-00053-00 que cuenta con los mismos hechos, pretensiones y las mismas partes, razón por la cual el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá, de conformidad con lo previsto en el Art. 42 del C.G.P.,

D I S P O N E:

- 1.- **DESATENDER** de plano la presentación de la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2.- **COMUNIQUESE** esta decisión a la parte demandante.
- 3.- **ANOTESE** en radicado digital.

NOTIFIQUESE

El Juez

Julio Mario Anaya Buitrago

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d46cbe3e92227276a55e291f075f3e654f3acf2297bdc424af90c96637a93f9**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS OFRECIMIENTO
OFERENTE : JERSON ANDRÉS URIBE BOLÍVAR
HACÍA : MARCINED CHAGUALA GALLO
MENOR : ANDRÉS MRTÍN
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2024-00109-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 inciso 10 del Código de Infancia y la Adolescencia, en conexidad con el numeral 7º del Art. 21 del C.G.P.,

D I S P O N E:

- 1.- ADMITIR** la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** en favor del menor **ANDRÉS MARTÍN** oferente **JERSON ANDRÉS URIBE BOLÍVAR** hacía **MARCINED CHAGUALA GALLO**.
- 2.- FÍJESE** el 13 de **AGOSTO** de 2024 a la hora de las 9:00 A.M., para adelantar la diligencia de conciliación entre las partes.
- 3.- NOTIFÍQUESE** a **MARCINED CHAGUALA GALLO**, a la Defensora de Familia y reconocer el interés para demandar.

NOTIFÍQUESE

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá*

El Juez,

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **LINA MARCELA IBARRA RAMIREZ**
DEMANDADO : **LUIS CARLOS MOLINA TRUJILLO**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
RADICACION : **2024-00110-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con los artículos 22 y 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **LINA MARCELA IBARRA RAMIREZ** contra **LUIS CARLOS MOLINA TRUJILLO**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de julio de 2022.

3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YARI MILEIDY RUUIZ ANACONA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Butrago

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0cc6e736033b8871aebb8d4f8344c9f84e909f6e778fb1735d8dc20443be75**

Documento generado en 08/04/2024 02:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : YEIMY LISETH CULMA HERNANDEZ
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA
RADICACION : 2024-90041-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora YEIMY LISETH CULMA HERNANBDEZ amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de investigación de paternidad.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b572b31d127b9cdfb726bc7450016e085e186c7349c63fd8bfc0213e212ebf**

Documento generado en 08/04/2024 09:07:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELCY CASTRO TAPIERO
DEMANDADO : CARLOS AUGUSTO CASTAÑEDA ORTIZ
RADICACION: 2007-90003-00

OBSERVA el Despacho que la solicitud de descuento de nómina de la cuota alimentaria elevada por la demandante en el proceso de la referencia, se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en conexidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia,

D I S P O N E:

ORDENAR el descuento de nómina de la cuota alimentaria en cuantía del 20% del salario devengado por el demandado menos las deducciones de ley. Efectivícese a través de oficio al pagador de la empresa de **SEGURIDAD HALCON SECURITY**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105754087fe6d585f600c67b0a3376c2f50318322e3efce7126cee5da6c5233**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>